

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO EN 2015

Constitutional Case Law of the Mexican Supreme Court of Justice in 2015

ALFONSO HERRERA GARCÍA¹
Universidad Panamericana (campus Ciudad de México)
jalfonso.herrera@gmail.com

Cómo citar/Citation

Herrera García, A. (2016).

Jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2015.

Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 20, 493-523.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.17>

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. MODELO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL: 1. Control difuso y control concentrado; 2. Obligaciones judiciales derivadas de sentencias interamericanas. III. PROCESOS CONSTITUCIONALES: 1. Controversia constitucional; 2. Juicio de amparo: 2.1. *Procedencia*; 3. Interés legítimo. IV. DERECHOS FUNDAMENTALES: 1. Principio de igualdad y no discriminación: reglas generales de interpretación; 2. Derecho al matrimonio igualitario; 3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad; 4. Derecho a la educación; 5. Derechos de la niñez; 6. Derecho a la taxatividad de las normas penales; 7. Derechos de las víctimas en el proceso penal; 8. Derecho a la integridad personal: la prohibición de tortura. V. FEDERALISMO Y DIVISIÓN DE PODERES: 1. Régimen federal; 2. El Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano constitucional autónomo. VI. APUNTE CONCLUSIVO. VII. BIBLIOGRAFÍA.

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Ha sido secretario de estudio y cuenta (letrado) en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es profesor de la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, y de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Panamericana (campus Ciudad de México), así como profesor de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela Libre de Derecho. Correo-e: jalfonso.herrera@gmail.com / Twitter: [@jAlfonsoHerrera](https://twitter.com/jAlfonsoHerrera).

I. INTRODUCCIÓN

Como en anteriores números de este *Anuario*, la presente entrega tiene por finalidad dar a conocer los más importantes criterios de la Suprema Corte de México en materia constitucional a lo largo de la última anualidad. Por razones de espacio y por su talante eminentemente descriptivo, se trata de exponer una crónica suficientemente representativa de la labor desarrollada por la Corte en ejercicio de su jurisdicción constitucional concentrada.

La selección de los casos ha privilegiado los criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio, de conformidad con las reglas que a estos efectos establecen la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria del art. 105 constitucional (que regula las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales). Asimismo, en lo que ha sido posible, se incorporan algunos criterios «aislados» —no obligatorios— tanto del Pleno como de las Salas, por resultar de especial relevancia para la evolución del Derecho constitucional y, en especial, del sistema jurídico de los derechos humanos en México.

II. MODELO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONCENTRADO

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012, determinó que, si bien los Tribunales Colegiados de Circuito pueden ejercer un control de regularidad constitucional «difuso o *ex officio*» de las leyes, solo lo pueden realizar en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de aquellas que «estén facultados para aplicar» (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles). Por ese motivo, estos tribunales no pueden controlar las normas que rigen el juicio de origen mediante un control difuso (P. IX/2015 y P. X/2015).

Por otro lado, se estableció que esos tribunales pueden realizar un control «concentrado» bajo las reglas aplicables al juicio de *amparo directo*. Esto es, pueden efectuar un control respecto de cualquier otra ley, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes tres hipótesis: a) que el promovente haya presentado un planteamiento de inconstitucionalidad; b) que se advierta una «causa de pedir» en ese sentido, o c) que se estime pertinente suplir la «queja deficiente»².

² Este caso se resolvió en la sesión del 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos, con votos en contra de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Estos criterios parten de la premisa de que existe una diferencia entre el control *difuso*, —cuyo fundamento se encuentra en los arts. 1º y 133 de la Constitución—, y el control *concentrado* «que tradicionalmente opera» en el sistema jurídico mexicano (a través del juicio de amparo y otros procesos constitucionales). Esta interpretación distintiva tiene su origen en la resolución al expediente varios 912/2010 (recepción del caso Radilla). Estriba en la consideración más general de que el control *concentrado* es ejercido por los «órganos del Poder Judicial de la Federación», mientras que el *difuso* lo realizan el resto de los jueces del país, de forma incidental, en los procesos ordinarios de su competencia³.

El propósito delimitador del ejercicio del control difuso de constitucionalidad por la Suprema Corte, se observa también en la sentencia de la Primera Sala al amparo directo en revisión 3057/2014. En este caso, se estableció que los tribunales constitucionales locales —que en la actualidad operan en algunas entidades federativas— no cuentan con competencia para resolver presuntas vulneraciones a la Constitución federal, en la medida en que ésta asigna dicha facultad exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

Señaladamente, esa exclusividad jurisdiccional se despliega mediante el juicio de amparo, establecido en los arts. 103 y 107 de la Constitución, que es un «medio de control concentrado que el poder constituyente diseñó para atender temas constitucionales». Por tanto, el control difuso de constitucionalidad en manos de los tribunales constitucionales locales, no implica que estos puedan resolver planteamientos sobre violaciones a la Constitución federal,

Rebolledo y Sánchez Cordero. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez. Para un análisis crítico sobre las determinaciones de esta sentencia, véase Herrera García (2016). En ese trabajo, desarrollo una posición que busca evidenciar la problemática que plantea esta sentencia tanto para la noción teórica del control difuso de constitucionalidad, como para la doctrina sobre el control de normas contrarias a la Convención Americana, caracterizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para el concepto y desarrollo del «control de convencionalidad», véase García Ramírez (2012). Más recientemente, *id.* (2015: 137-148).

³ Sobre este tema, derivado del expediente varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011, el Pleno emitió la tesis P. LXX/2011 (9a.), de rubro: «Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano». Este y otros fundamentales criterios emanados de esa resolución, fueron motivo de comentario en su oportunidad, en estas páginas: véase Herrera García (2012: 447-456). En torno a ese paradigmático fallo, permítaseme igualmente la remisión a: *id.* Herrera García (2015b: 34-51). Para un análisis de las incidencias políticas y sociales que ese caso ha significado para México, véase Dutrénit Bielous (2014).

aun cuando estos —afirma la Sala— se desprendan de un «juicio para la protección a derechos fundamentales» (1a. XXXVIII/2016 y 1a. XXXIX/2016)⁴.

Por otro lado, en torno a la competencia exclusiva de la Corte en vía amparo directo en revisión, merece la pena destacar que fue redefinida por el Pleno en su acuerdo general 9/2015, de 8 de junio de 2015, que abrogó el acuerdo 5/1999, que había mantenido vigencia durante casi quince años. En el acuerdo 9/2015, se precisó que la revisión es admisible cuando las sentencias de amparo decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos previstos en tratados internacionales en los que México sea parte; si esas sentencias omiten el estudio de estas cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; o bien, si el problema de constitucionalidad suscitado entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia⁵.

2. OBLIGACIONES JUDICIALES DERIVADAS DE SENTENCIAS INTERAMERICANAS

En otra cuestión de especial relevancia para la operación del sistema constitucional de los derechos humanos, el Pleno estableció «directrices» para concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación cuando estas sean decretadas por sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al resolver el expediente varios 1396/2011 (recepción de los casos interamericanos condenatorios *Fernández Ortega y otros vs. México*, y *Rosendo Cantú y otra vs. México*)⁶, la Corte diseñó dos niveles de análisis. El primero reitera que el incumplimiento de obligaciones contraídas por el Estado mexicano es una competencia exclusiva de la Corte Interamericana. No corresponde a la Suprema Corte mexicana analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia de esa Corte supranacional es «correcta o no». En realidad, este criterio confirma el que había establecido al resolver el expediente varios 912/2010 («recepción del caso Radilla»)⁷.

⁴ Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón. Esta sentencia se emitió en la sesión del 4 de febrero de 2015.

⁵ Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de junio de 2015, y entró en vigor al día siguiente, de conformidad con su art. primero transitorio. Las ediciones del *Diario Oficial de la Federación* pueden consultarse en la página web: www.dof.gob.mx

⁶ Estas sentencias fueron emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente.

⁷ Cfr. Herrera García (2012: 453-454).

Sin embargo, el polémico segundo nivel de análisis resulta inédito: consiste en la concreción de las obligaciones a cumplir por parte del Poder Judicial de la Federación, de frente a las sentencias internacionales, y cuya fundamentación se hace descansar en el principio de supremacía constitucional, en términos del art. 133 de la Constitución. En este punto, debe analizarse siempre —sostiene la resolución—: a) los «débitos» que expresamente se desprenden para el Poder Judicial federal como parte del Estado mexicano, y b) la «correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar». En ese análisis de «correspondencia» debe tomarse en cuenta que «si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014»⁸ (P. XVI/2015)⁹.

Finalmente, en lo tocante a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Segunda Sala integró una jurisprudencia relevante. Estableció que la reforma al art. 1 de la Constitución del 10 de junio de 2011 (en materia de derechos humanos), no implica la obsolescencia de los criterios jurisprudenciales emitidos antes de esa reforma. Ello, aun cuando dicha reforma haya servido de fundamento para decretar la décima época del Semanario Judicial de la Federación. No obstante —precisó—, no existe impedimento para que los tribunales de la Federación puedan modificar sus criterios tradicionales en atención a las particularidades de los casos concretos (2a./J. 10/2016)¹⁰.

⁸ Se trata de la jurisprudencia surgida de la contradicción de tesis 293/2011, de rubro: «Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional». Este criterio fue igualmente comentado en este *Anuario*: véase Herrera García (2014: 448-450); asimismo, Sánchez Gil (2015). Para más amplios análisis de este caso, pueden consultarse: Cossío *et al.* (2015a), y Medina Mora F. *et al.* (2015).

⁹ Esta resolución se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2015. En el concreto aspecto que se comenta, se verificó una apretada mayoría de seis votos, con los votos en contra de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Muñoz.

¹⁰ Unanimidad de votos (con voto en contra del ministro Franco González Salas en un precedente). Ponentes: Eduardo Medina Mora, Juan Silva Meza y Fernando Franco González Salas. Secretarios: Paola Yaber, Adrián González, Daniel Álvarez y Angélica

III. PROCESOS CONSTITUCIONALES

1. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

El art. 105, fracción I, inciso I, de la Constitución establece que la controversia constitucional puede suscitarse entre un órgano constitucional autónomo y el «Congreso de la Unión». Al respecto, surgió la pregunta respecto a si, a los efectos de promoverla, el Congreso debía entenderse como un órgano unitario (tal como se desprende de la literalidad), o si alguna de las dos cámaras que lo integran podía presentarla de manera autónoma. La Corte reconoció legitimación activa a cualquiera de estas cámaras con base en una interpretación teleológica y funcional de la Constitución.

El hecho de que el referido supuesto previera de manera genérica al «Congreso de la Unión» como sujeto legitimado, a diferencia de otras fracciones del propio art., que sí precisan que podrá acudir «cualquiera de las cámaras», ameritó una interpretación dúctil, no comprometida con la textualidad de la norma. El art. 50 de la Constitución establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General «que se dividirá en dos cámaras» (diputados y senadores). En la defensa de sus atribuciones jurídicas, el Congreso de la Unión debía considerarse inserto en un sistema bicameral, que permite reconocer la autonomía e independencia procesal de cada cámara para promover un conflicto de atribuciones y competencias, en defensa de sus respectivos intereses (P./J. 41/2015)¹¹.

2. JUICIO DE AMPARO

2.1. *Procedencia*

En lo concerniente al régimen jurídico del juicio de amparo, la Corte estableció dos criterios dignos de destacarse en materia de procedencia, en razón de que ambos implicaron un abandono de criterios previamente establecidos, a la luz de nuevas reflexiones del Pleno y de la Primera Sala.

Sanabria. Esta jurisprudencia terminó de integrarse con la resolución del recurso de reclamación 1127/2015, en sesión del 25 de noviembre del 2015.

¹¹ Unanimidad de diez votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García. Para una compilación reciente de la jurisprudencia que ha emanado de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad en los últimos años, véase Herrera García y Caballero González (2016).

En el amparo directo en revisión 1312/2014, el Pleno analizó la constitucionalidad del art. 61, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, que establece que el amparo es improcedente «contra actos del Consejo de la Judicatura Federal». El art. 100, párrafo noveno, de la Constitución apoya una regla general en el sentido de que las decisiones del Consejo son incontrovertibles jurídicamente, tanto en su actuación plenaria como en comisiones, al calificárseles como «definitivas e inatacables». Esta regla conoce una excepción expresa: las decisiones que impliquen la designación, adscripción, ratificación o remoción de magistrados y jueces federales, las cuales son impugnables mediante recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte.

Otra excepción a esa regla general es el amparo contra decisiones que puedan afectar derechos de terceros, que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación. Este supuesto debe valorarse en cada caso por los tribunales que conozcan de demandas de amparo en los que se plantee esta problemática. En este marco, se decretó la constitucionalidad de la aludida disposición de la Ley de Amparo. Este criterio jurisprudencial implicó el abandono de la jurisprudencia P./J. 12/2013, del propio Pleno (P. XIII/2015)¹².

Por su parte, la Primera Sala determinó que no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la «cesación de efectos» del acto reclamado cuando se reclama una orden de arraigo. Este criterio también superó uno anterior —en este caso, aislado— recogido en la tesis 1a. LXXXIII/2001¹³. La Ley de Amparo vigente (como lo preveía también la abrogada) establece que el amparo

¹² Mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero. Ponente: Fernando Franco González Salas. Secretarios: Norma Cerón y Juan Pablo Gómez. El criterio superado por este amparo directo en revisión se había adoptado dos años antes, el 17 de enero de 2013, en la contradicción de tesis 479/2011, y tenía el rubro siguiente: «Consejo de la Judicatura Federal. La impugnación en amparo de sus decisiones diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia». Es este un curioso caso en el que una jurisprudencia votada por una mayoría de 6 votos, quedó formalmente superada por una tesis aislada, votada por una mayoría de 5 votos. Ello tiene su explicación en que la primera surgió de una contradicción de tesis (que integra jurisprudencia con un solo precedente), mientras que la segunda emanó de un amparo directo en revisión (que la integra con 5 precedentes); al respecto, véanse los arts. 222, 223, 225 y 226 de la Ley de Amparo.

¹³ Esta tesis llevaba por rubro: «Arraigo. Cesan sus efectos cuando con motivo de la emisión de la orden de aprehensión se haya levantado dicha medida precautoria».

es improcedente «cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado» (art. 61, fracción XXI).

La orden de arraigo presenta dos momentos: a) la restricción de la libertad deambulatoria de una persona indiciada, por un término no mayor a 40 días, y b) la obtención en ese plazo de elementos probatorios por el ministerio público tendentes a acreditar un hecho delictivo. El primer momento inicia y fenece en el día y hora que indica la autoridad judicial al emitir la orden de arraigo. Sin embargo, el segundo subsiste y extiende sus efectos en el tiempo más allá del momento en que culmina formalmente, porque las pruebas obtenidas en ese lapso temporal pueden tener un impacto en actos judiciales posteriores. En consecuencia, si en el amparo se reclama la orden de arraigo, no se produce una «cesación de efectos» que actualice su improcedencia (1a./J. 33/2015)¹⁴.

3. INTERÉS LEGÍTIMO

La institución del interés legítimo en el juicio de amparo fue motivo de pronunciamientos evolutivos por parte de la propia Primera Sala. En el amparo en revisión 323/2014, se discutió si una asociación civil contaba con ese interés al reclamar la omisión en que incurrieron diversas autoridades de desplegar facultades de fiscalización respecto a una cuenta pública. Dicho reconocimiento tendría, a su vez, un impacto en la materialización del derecho a la educación.

Con base en las premisas establecidas en la jurisprudencia P./J. 50/2014¹⁵, la Sala determinó que la asociación civil sí contaba con interés legítimo para promover el amparo en atención a su objeto social y a que la demanda estaba conectada con la pretensión de hacer efectivo el derecho a la educación. El reconocimiento del acceso al juicio de amparo respondió al propósito de

¹⁴ Cinco votos (cuatro votos en el amparo directo en revisión 550/2013). Ponentes: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Rosalba Rodríguez, Raúl Mejía, José Díaz de León y Saúl Patiño.

¹⁵ Al respecto, en esta jurisprudencia el Pleno precisó que para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en consideración la existencia de un vínculo entre algún derecho fundamental y el demandante del amparo. Ese vínculo no exige una facultad expresamente otorgada por el orden jurídico, sino un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que desprenda la aptitud para reclamar la actuación de los poderes públicos de acuerdo a sus atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. La concesión del amparo debe lograr un efecto positivo en la esfera jurídica del demandante, ya sea actual o futuro, pero cierto. Este criterio se comentó en el número anterior de este *Anuario* (Herrera García, 2015a: 454).

proteger ese derecho, mediante la verificación del cumplimiento de acciones sobre el destino de recursos públicos en esta materia. La concesión eventual del amparo frente a los señalados actos omisivos traería como consecuencia obligar a su realización.

Por lo tanto, en este caso no se actualizó la causal de improcedencia consistente en la supuesta «imposibilidad de reparar la violación alegada por la eventual concesión del amparo» (arts. 73, fracción XVIII, en relación con el 80 de la Ley de Amparo abrogada). Esta interpretación es consecuente con las modificaciones que sufrió el régimen del amparo con la introducción del interés legítimo y la renovada concepción del principio de relatividad de las sentencias, como consecuencia de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011¹⁶ (1a. CLXXIII/2015 y 1a. CLXVII/2015)¹⁷.

En otra sentencia que, si bien generó menos consenso, destaca por su marcado propósito progresivo en el concepto del interés legítimo, la Primera Sala determinó que dicho interés se actualiza en un amparo contra leyes penales cuando la sola textualidad de estas genera un efecto disuasivo al ejercicio de ciertos derechos y libertades fundamentales. Es posible identificar normas que por proyectar mensajes discriminatorios resultan estigmatizadoras frente a ciertas personas. Esta afectación puede producirse por alguna valoración que se encuentre implícita en la norma, en contra de las prohibiciones establecidas por el art. 1, último párrafo, de la Constitución. En este supuesto se encuentran las normas que imponen barreras de acceso o inhiben la deliberación pública, propiciando un efecto disuasivo o amedrentador (*chilling effect*) a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

En los amparos en revisión 492/2014 y 482/2014¹⁸, se reconoció interés legítimo a periodistas para reclamar en amparo, sin acto de aplicación, el art.

¹⁶ Para un análisis completo de las instituciones procesales modificadas por esa reforma constitucional y por la nueva Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, véase Cossío Díaz *et al.* (2015b). En especial, sobre el «interés», véase en este libro el trabajo de Rojas Zamudio (2015).

¹⁷ Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Silva. Para un comentario sobre esta sentencia, véase: Magaloni Kerpel, Ana Laura, «Educación como derecho» *Reforma*, 21 de marzo de 2015.

¹⁸ Estos asuntos se resolvieron en sesiones del 20 de mayo y 9 de septiembre de 2015, respectivamente. Mayoría de tres votos, con el voto en contra de los ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla Quintana y David García. La elaboración conceptual del interés legítimo a partir de las denominadas leyes «autoaplicativas», es decir, aquellas que no precisan un acto concreto de aplicación para causar una afectación a la esfera jurídica de las personas, tuvo un importante precedente el año pasado, en el amparo en revisión 152/2013,

398 bis del Código Penal para el estado de Chiapas. Este precepto obligaba a una abstención: para evitar la pena, las personas debían «abstenerse de obtener o proporcionar información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas, con el propósito de evitar que el sujeto activo del delito sea detenido o para que pueda concretar un delito en agravio de un tercero». El interés legítimo terminó por confirmarse con el argumento de que la afectación alegada no resultaba hipotética, sino que se apreciaba objetiva, concreta y real para el adecuado ejercicio profesional de los demandantes (1a. XXXI/2016, 1a. XXXII/2016, 1a. XXXIII/2016 y 1a. XXX/2016).

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES

1. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN

En el 2015, la Primera Sala consiguió la integración de importantes criterios jurisprudenciales en materia de igualdad y no discriminación. Se trata de criterios que, al menos desde 2012, han ido consolidándose a lo largo del tiempo, y que al haberse pronunciado en cinco precedentes sin ninguna interpretación en contrario, alcanzaron obligatoriedad en los términos establecidos por el art. 223 de la Ley de Amparo¹⁹.

En torno a reglas generales de interpretación del principio de igualdad y no discriminación, la Sala estableció que el análisis de constitucionalidad de distinciones legislativas que se apoyan en alguna «categoría sospechosa» debe llevarse a cabo mediante un test de «escrutinio estricto». Las categorías sospechosas están enunciadas en el último párrafo del art. 1º de la Constitución: el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

La exigencia de un escrutinio estricto en la regulación legal de estas categorías responde a la lógica de que sobre esa clase de distinciones recae una

relacionado con la exclusión normativa de las parejas del mismo sexo en la institución matrimonial. Véase Herrera García (2015a: 456).

¹⁹ Este art. dispone lo siguiente: «La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos».

«presunción de inconstitucionalidad». Por tanto, cualquier pretendida distinción al respecto requiere una justificación robusta, que venza racionalmente dicha presunción (1a./J. 66/2015)²⁰. A esos efectos, primero debe analizarse si la distinción legal persigue una finalidad imperiosa en términos constitucionales; segundo, si dicha distinción está totalmente encaminada a la consecución de la finalidad imperiosa (sin que sea suficiente que estuviere potencialmente conectada); y finalmente, si dicha distinción se traduce en la medida menos restrictiva posible para conseguir dicha finalidad imperiosa (1a./J. 87/2015)²¹.

2. DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO

La Primera Sala determinó que la libertad configurativa del legislador está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación en su aplicación transversal hacia otros derechos humanos. Cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de esos derechos, basada en alguna categoría prohibida, actualiza una violación a los mismos. La discriminación puede operar en sede legal o de hecho, por objeto o resultado (discriminación directa o indirecta), o por omitir medidas temporales diferenciadas que eviten la perpetuación de situaciones estructurales de discriminación. En esta tesitura, la sola vigencia de una ley puede provocar discriminación directa a una persona o grupo de personas, o una discriminación indirecta, por su impacto diferenciado (1a./J. 45/2015)²².

La Sala también estableció que las «normas discriminatorias» no admiten interpretación conforme y provocan una obligación de reparación. La técnica de la interpretación conforme presupondría la mantención de la redacción

²⁰ Cuatro votos (con voto en contra del ministro Pardo Rebolledo en un precedente). Ponentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Arturo Bárcena, Mireya Meléndez, Alejandro García, Karla Quintana, David García y Mercedes Sánchez.

²¹ Esta jurisprudencia fue hilvanándose desde el amparo en revisión 581/2012 y terminó de integrarse con el amparo en revisión 615/2013, en sesión de 25 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos. Ponentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Arturo Bárcena, Mireya Meléndez, Alejandro García, Mercedes Sánchez, Karla Quintana y David García. En el amparo en revisión 152/2013 hubo mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del ministro Pardo Rebolledo.

²² Mayoría de cuatro votos (en 3 precedentes hubo voto en contra del ministro Pardo Rebolledo), y cinco votos (en 2 precedentes). Ponentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero. Secretarios: Karla Quintana, David García, Mercedes Sánchez y Carolina Cienfuegos.

legal, sin la reparación del efecto discriminador. Sin embargo, las personas discriminadas con el contenido normativo deben ver cesada la afectación permanente y su inclusión expresa en el régimen jurídico respectivo. Esto únicamente se consigue con la supresión del estado de discriminación generado por el mensaje normativo. El caso del matrimonio entre personas del mismo sexo merece el reconocimiento público, así como la inconstitucionalidad de su no-previsión expresa (1a./J. 47/2015)²³.

Las parejas homosexuales se encuentran en una situación jurídica equivalente a las parejas heterosexuales. El derecho a casarse implica tener acceso tanto a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, como a los beneficios materiales reconocidos por las leyes. Entre esos beneficios se encuentran los fiscales, de solidaridad, los relacionados con la causa de muerte de uno de los cónyuges, beneficios de propiedad, los emanados de la toma subrogada de decisiones médicas, así como beneficios migratorios para cónyuges extranjeros. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial provoca una doble discriminación: priva a estas parejas de los beneficios expresivos y materiales. Asimismo, perpetúa la injustificada idea histórica de que estas parejas merecen un menor reconocimiento que las heterosexuales, situación contraria a su dignidad e integridad (1a./J. 46/2015²⁴ y 1a./J. 86/2015)²⁵.

Por esas razones, las leyes de las entidades federativas que establezcan como finalidad del matrimonio la «procreación», la «perpetuación de la especie», y/o que defina a esta institución como «el que se celebra entre un hombre y una mujer», vulneran los principios de igualdad y no discriminación. Considerar que tal es el propósito del matrimonio constituye una medida legislativa carente de idoneidad para cumplir con la única finalidad

²³ Número de votos y precedentes idéntico al referido en la nota anterior. Ponentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Karla Quintana, David García, Mercedes Sánchez, Carolina Cienfuegos y Arturo Bárcena.

²⁴ Cuatro votos (con voto particular del ministro Pardo Rebolledo en 3 precedentes) y Cinco votos (un precedente). Ponentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero. Secretarios: Arturo Bárcena, Karla Quintana, David García, Mercedes Sánchez y Carolina Cienfuegos.

²⁵ Cuatro votos (con el voto en contra del ministro Pardo Rebolledo en 2 precedentes). Ponentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Olga Sánchez Cordero. Secretarios: Arturo Bárcena, Mireya Meléndez, Alejandro García, Karla Quintana, David García y Carolina Cienfuegos.

a la que puede obedecer dicha medida: la protección de la familia como realidad social. Es discriminatorio vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pretenden acceder a esa institución, porque estas no son un aspecto relevante para el señalado fin imperioso. No hay razón justificada para que la unión matrimonial se reduzca a las personas heterosexuales, por lo cual, al basarse la disposición analizada en una categoría sospechosa (la orientación sexual), resulta una norma discriminatoria prohibida por el art. 1º, último párrafo, de la Constitución (1a./J. 43/2015²⁶ y 1a./J. 84/2015)²⁷.

La Constitución protege todas las formas y manifestaciones de la familia existentes en la sociedad, entre las cuales se encuentran las homoparentales, conformadas por padres del mismo sexo, con hijos (biológicos o adoptivos), o sin hijos. En consecuencia, la distinción legislativa resulta *sobreinclusiva*: quedan comprendidas en la definición parejas heterosexuales que no acceden a la institución con la finalidad de procrear; y también *subinclusiva*, porque excluye injustificadamente del matrimonio a las parejas homosexuales, lo que les priva de los beneficios tangibles e intangibles que se desprenden de la institución, así como a los hijos que decidan criar (1a./J. 85/2015)²⁸.

Ahora bien, la Primera Sala también estimó inconstitucional la distinción entre el matrimonio y el denominado «enlace conyugal» introducido por una legislación estatal, como instituciones diferenciadas a las que pueden acceder las personas en función de su preferencia sexual: el primero para parejas heterosexuales y el segundo para las homosexuales. Esta distinción normativa, sin importar que ambos regímenes reconozcan los mismos derechos, no persigue una finalidad constitucionalmente admisible al evocar la conocida doctrina como «separados pero iguales»: implica la desaprobación y exclusión del matrimonio, a las parejas del mismo sexo, con base en un prejuicio histórico, perpetuándose la idea de que son menos merecedoras de reconocimiento que las personas heterosexuales. En consecuencia, se declaró la inconstitucional-

²⁶ Cuatro votos (con el voto en contra del ministro Pardo Rebolledo en tres precedentes) y cinco votos (en dos precedentes). Ponentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero. Secretarios: Karla Quintana, David García, Mercedes Sánchez y Carolina Cienfuegos.

²⁷ Cuatro votos (con el voto en contra del ministro Pardo Rebolledo en dos precedentes). Ponentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Olga Sánchez Cordero. Secretarios: Arturo Bárcena, Mireya Meléndez, Alejandro García, Karla Quintana, David García y Carolina Cienfuegos.

²⁸ *Idem*.

dad de los arts. 147 de la Constitución de Colima y 145 del Código Civil del mismo Estado, por incorporar el llamado «enlace conyugal», en contra del derecho fundamental a la igualdad y la no discriminación (1a./J. 67/2015²⁹ y 1a. CCCLXX/2015)³⁰.

3. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

La Primera Sala también integró jurisprudencia en el sentido de que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho reconoce que son los individuos quienes eligen y materializan los planes de vida que estimen convenientes, sin interferencia alguna del Estado, teniendo como límites externos exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. El Estado debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En esta tesitura, los ordenamientos que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, restringiéndolo injustificadamente: esa medida legislativa no es idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, se declaró inconstitucional el régimen de disolución del matrimonio previsto en las legislaciones de Morelos, Veracruz y Jalisco (determinándose que dicho criterio es aplicable a ordenamientos análogos). Esta conclusión, no implica desconocer la necesidad de resolver otras problemáticas jurídicas adyacentes del orden familiar, como son la guardia y custodia de los hijos, el régimen de convi-

²⁹ Cuatro votos (con el voto en contra del ministro Pardo Rebolledo en tres precedentes). Ponentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero. Secretarios: Arturo Bárcena, Karla Quintana, David García, Mercedes Sánchez y Carolina Cienfuegos.

³⁰ Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del ministro Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena. En torno a la importante jurisprudencia que ha desarrollado la Suprema Corte en relación con el matrimonio igualitario, véase: Salazar Ugarte (2015), y Lara Chagoyán y Quintana Osuna (2016). Más ampliamente: Vela Barba (2015).

uencias, los alimentos, u otras cuestiones semejantes (1a./J. 28/2015³¹, y 1a. CCCLXV/2015)³².

El derecho al libre desarrollo de la personalidad también fue motivo de protección en el polémico amparo en revisión 237/2014, relativo al uso lúdico de la marihuana. En este caso, la Primera Sala resolvió que la prohibición absoluta del autoconsumo de la marihuana, tal como está configurada en la Ley General de Salud, resulta inconstitucional. El referido derecho fundamental implica que las personas mayores de edad decidan, sin interferencia estatal alguna, qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar. Les permite realizar todas las acciones y actividades necesarias para materializar esa elección. Este derecho puede ser restringido para el cumplimiento de ciertos objetivos constitucionales, como es la protección de la salud o el orden público.

Sin embargo, la Sala encontró que el sistema de prohibiciones de carácter administrativo fijado en la Ley, al revestir un carácter absoluto, no es una medida necesaria para proteger la salud y el orden público, toda vez que existen otras alternativas posibles para alcanzar dichos objetivos, que afectan en menor grado el derecho fundamental en cuestión. Entre esas alternativas se encuentran, por ejemplo, prohibir el manejo de vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia; proscribir su consumo en lugares públicos, o que ésta sea consumida por menores de edad. Ello, además de la escasa afectación a la salud y al orden público a los que supuestamente protege el sistema de prohibiciones cuestionado, en contraste con la máxima intensidad en la afectación al derecho fundamental en cuestión.

La posibilidad de decidir si se desea experimentar los efectos de esa sustancia, a pesar de los daños ciertos que ello puede generarle a una persona, pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual. En consecuencia, se otorgó el amparo solicitado, lo que implicó la autorización a los demandantes para llevar a cabo un consumo personal de marihuana, sin que ello implique permitir su comercialización o el consumo de otros estupefacientes o psicotrópicos³³.

³¹ Contradicción de tesis 73/2014. Mayoría de tres votos, con los votos en contra de los ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena.

³² Amparo directo en revisión 3979/2014. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del ministro Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena y Ana María Ibarra.

³³ Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del ministro Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena y Ana María Ibarra. Para un comentario explicativo de este caso, ampliamente comentado en la sociedad y

4. DERECHO A LA EDUCACIÓN

El Pleno resolvió un conjunto de amparos en revisión en los que se cuestionaba la constitucionalidad de la Ley General del Servicio Profesional Docente, emitida por el Congreso de la Unión como consecuencia de la trascendente reforma constitucional del 26 de febrero de 2013, en materia educativa. Esta reforma implementó un nuevo sistema de evaluación obligatoria para el ingreso, promoción y permanencia en el servicio del personal docente. Esos criterios jurisprudenciales incidieron en diversos contenidos interpretativos del derecho a la educación, consagrado en el art. 3º de la Constitución, en su relación con el derecho a la estabilidad en el empleo de los profesores, previsto en el art. 123, apartado B, fracción IX, de la propia Constitución, según el cual los trabajadores solo pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los casos previstos en la ley.

La problemática de esos amparos básicamente giraba en torno a la alegada inconstitucionalidad de los arts. 52 y 53 de la Ley, así como de sus arts. octavo y noveno transitorios. Estos preceptos establecen los supuestos de cesación, separación o remoción, así como de readscripción de los docentes que hayan obtenido por tercera vez un resultado desfavorable en la evaluación, o su incorporación a programas de «retiro voluntario».

La Corte determinó que dichos arts. no vulneran la libertad de trabajo de los docentes. Las restricciones a la libertad de trabajo implican la protección del interés social sobre el interés particular. El condicionamiento del derecho individual puede tener lugar cuando con su ejercicio puede afectarse a la sociedad en una proporción mayor al beneficio que se obtendría con la medida. Los preceptos cuestionados no impiden a los docentes dedicarse al trabajo que decidan, sino que establecen condiciones para permanecer en el servicio profesional docente, supeditándolo a la obtención de resultados favorables en las evaluaciones practicadas por las autoridades educativas. El propósito constitucionalmente legítimo de estas condiciones es la obtención de la calidad en el servicio educativo, cuyo fundamento es el interés superior de la niñez (P./J. 33/2015)³⁴.

Los arts. impugnados tampoco vulneran el derecho a la audiencia previa porque si algún docente estima que no se aplicó correctamente el proceso de evaluación, tiene a su alcance el recurso de revisión previsto en los arts. 80 a

por las autoridades públicas en México, véanse: Zaldívar *et al.* (2015), y Cossío Díaz (2015).

³⁴ Unanimidad de once votos. Ponente: Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass y Selene Villafuerte.

82 de la misma Ley General, o bien, el juicio contencioso administrativo, en el entendido de que si se impugna la separación del servicio, ello podrá controvertirse mediante un juicio ante las autoridades jurisdiccionales en materia laboral (P./J. 32/2015)³⁵.

El Pleno también determinó que no se vulnera el derecho a la estabilidad en el empleo, pues el art. 3º, fracción III, de la Constitución dispone que será ley reglamentaria la que fije los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente». Así, el sistema legal señalado constituye una causa justificada para la cesación de la relación de trabajo (P./J. 31/2015)³⁶. Esta conclusión encuentra cobertura también en el art. 7, apartado d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en la observación general número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. Con base en estos estándares internacionales, resulta legítima la posibilidad de que los docentes sean removidos cuando no acrediten las evaluaciones a las que están sujetos, a efecto de garantizar la calidad de la educación (P./J. 35/2015)³⁷.

Además, el señalado entramado normativo tampoco transgrede el principio de progresividad en su vertiente de prohibición de regresividad de los derechos, porque no puede considerarse que el grado de tutela del derecho a la estabilidad en el empleo se «disminuya» cuando se limita su ejercicio por una causa justificada (P./J. 34/2015)³⁸.

5. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En la acción de inconstitucionalidad 8/2014, la Corte analizó la constitucionalidad del art. 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche. Determinó que la prohibición absoluta y *ex ante* de adoptar a las personas que integran una «sociedad de convivencia», vulnera el interés superior de la niñez y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a formar parte de una familia. La idoneidad de las personas para ser consideradas aptas para adoptar debe atender únicamente a su posibilidad para brindar cuidado y protección al menor de edad, e incluirlo en una familia. Esta valoración no puede atender, de manera alguna, la pertenencia

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Idem.*

a un tipo de familia, un tipo de unión civil, o la orientación sexual de los adoptantes.

Lo anterior significa que quienes integren dichas sociedades deben considerarse en igualdad de condiciones que cualquier otra persona con intención de adoptar, que se encuentren en diferente estado civil (soltero, casado, en concubinato), siempre que cumplan los requisitos de idoneidad. En ese sentido, la medida legal restrictiva incurre además en una discriminación prohibida por el art. 1º de la Constitución, toda vez que la diferencia normativa que origina la prohibición de adoptar y compartir la patria potestad, está basada en las «categorías sospechosas» de estado civil y orientación sexual de las personas. Por tanto, la disposición analizada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación que asiste a las personas que integran las denominadas «sociedades de convivencia»³⁹.

En otra acción de inconstitucionalidad, la 86/2009, la Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 147 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, por resultar impeditivo de que niños con discapacidad dependiente tuvieran acceso a centros de desarrollo infantil de dicha entidad federativa. Dicho art. definía a estos centros como establecimientos donde se brinda cuidado temporal, alimentación y, en su caso, educación inicial, a menores en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad «no dependientes».

Se estimó que dicha disposición, en una interpretación *a contrario sensu*, excluía a los menores con discapacidad dependientes del grupo de personas al que estos centros brindarían sus servicios. Esto implicaba una distinción irrazonable entre menores con discapacidad no dependientes y menores con discapacidad dependientes, la cual se encuentra prohibida por el art. 1º, párrafo quinto, de la Constitución. Como consecuencia de ello, se ordenó al Congreso local a que ajustara el marco normativo inválido, fijándole como plazo, para ese efecto, el periodo legislativo más próximo, precisándole que debía adoptar un modelo inclusivo de conformidad con normas internacionales aplicables⁴⁰.

Por otro lado, la Primera Sala, a partir del amparo directo 35/2014 cuya resolución era de la competencia originaria de un Tribunal Colegiado de

³⁹ Mayoría de nueve votos, con el voto en contra del ministro Medina Mora. Ponente: Margarita Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla Quintana. Esta sentencia se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de noviembre de 2015.

⁴⁰ Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretarios: Alejandro Cruz y Carolina Cienfuegos. Esta sentencia se encuentra publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de mayo de 2015.

Circuito, pero que fue resuelto por la Sala previo ejercicio de su facultad de atracción—, derivó numerosos criterios aislados relacionados con la sensible problemática del acoso escolar o «bullying».

La Sala estableció que el acoso o *bullying* escolar es todo acto u omisión que, de manera reiterada, se traduce en patrones de hostigamiento o agresión física, psicoemocional, patrimonial o sexual, a una niña, niño o adolescente, verificado bajo el cuidado de instituciones escolares, públicas o privadas (1a. CCXCVIII/2015)⁴¹. El acoso escolar puede implicar conductas violentas, intimidatorias o denigratorias, más o menos intensas, o tratos humillantes, que pasan por la segregación, peleas, manipulación psicológica, burlas, provocaciones, uso de apodosos hirientes, o la exclusión social de los alumnos, que puede traducirse en la comisión de una falta, y hasta un delito grave (1a. CCCXXI/2015). Estos patrones de hostigamiento y violencia pueden manifestarse incluso como una acción de grupo (1a. CCXCIX/2015)⁴².

Tales conductas activas u omisivas inciden en la vulneración a los derechos a la integridad, dignidad y a la educación de los niños o adolescentes, además de actualizar tratos discriminatorios a las víctimas, quienes incluso pueden encontrarse especialmente protegidas por el art. 1º de la Constitución, cuando el motivo de esas conductas fuera la condición de «raza», situación económica, preferencia sexual o una situación de discapacidad, por ejemplo (1a. CCCIII/2015, y 1a. CCCI/2015)⁴³.

Todos estos derechos generan el correlativo deber general del Estado de una debida diligencia en la protección y garantía reforzada de los derechos humanos y el pleno desarrollo de los niños, de acuerdo al principio de su interés superior, en atención a la especial vulnerabilidad en la que generalmente se encuentran (1a. CCC/2015). En particular, en estas situaciones emergen correlativos deberes a los centros educativos, empezando por la generación de condiciones suficientes para un ambiente seguro, libre de violencia, y una cultura de respeto a los derechos humanos (1a. CCCII/2015)⁴⁴.

El deber de protección se traduce en medidas concretas orientadas a identificar, tratar y reaccionar frente a los malos tratos que pueden sufrir los niños, debiendo generar indicadores sobre avances en la aplicación y evalua-

⁴¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra.

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

ción de métodos para prevenir y sancionar cualquier forma de discriminación o violencia, que impidan la sana convivencia escolar (1a. CCCXXXII/2015)⁴⁵.

6. DERECHO A LA TAXATIVIDAD DE LAS NORMAS PENALES

La Primera Sala estableció jurisprudencia en el sentido de que el principio de taxatividad en materia penal obliga al legislador a establecer con claridad y precisión las conductas típicas y las penas que les son aplicables. Sin embargo, encontrándose el legislador obligado a una descripción o determinación suficiente de los conceptos contenidos en normas penales, esta obligación no implica la mayor precisión imaginable, ni la definición de los vocablos o locuciones empleados por la norma.

La taxatividad implica alcanzar un punto de equilibrio entre la precisión (claridad normativa) y la «flexibilidad» de la disposición jurídica, con la finalidad de que las autoridades judiciales cuenten con un razonable margen de interpretación de categorías necesitadas de adecuada concreción a cada caso. Para alcanzar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta solo el texto de la ley, sino también las reglas de la gramática, el contraste con otras expresiones de la misma ley u otras disposiciones normativas, así como el contexto en el que se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios (1a./J. 24/2016)⁴⁶.

En una similar línea de consideraciones, en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, el Pleno declaró la invalidez del art. 171 *quáter*, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establecía el delito de «atentado contra la seguridad de la comunidad», por transgredir el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, con base en el art. 14 de la Constitución y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El referido precepto legal sancionaba con prisión de 7 a 15 años y multa de 200 a 400 días de salario, a quien «sin causa justificada posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con este, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos fabricados con clavos, varillas o cualquier otro material, que puedan ser utilizados para dañar o impedir el paso de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública».

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Esta jurisprudencia terminó de integrarse con el amparo directo en revisión 1111/2015, resuelto en la sesión del 8 de julio de 2015. Cinco votos. Ponentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Carmina Cortés, Arturo Bárcena, Saúl Patiño y Adriana Ortega.

Lo anterior porque, a la luz de la norma impugnada, bastaba con que «alguien» (sujeto indeterminado) posea o porte un instrumento fabricado con los materiales señalados para que sea potencial sujeto de sanción penal. El art. permitía arbitrariedad en su aplicación porque dejaba al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional decidir quién o quiénes podían ser detenidos y enjuiciados por el simple hecho de traer consigo alguno de esos instrumentos. Además, sancionaba la portación o posesión de instrumentos de «cualquier otro material» distinto a los clavos y varillas, lo que resultaba irrazonablemente ambiguo y genérico. Por último, la norma castigaba la portación o posesión «en el lugar donde se le capture» a la persona, lo que es igualmente vago, impreciso y confuso, toda vez que su interpretación fácilmente admitiría la actualización del ilícito, por ejemplo, dentro de un domicilio (P./J. 39/2015)⁴⁷.

El precepto señalado fue además declarado contrario al principio de seguridad jurídica bajo el razonamiento de que es común que cotidianamente transiten por las calles personas que, por razón de su profesión, trabajo, oficio, o incluso actividades recreativas, posean o porten instrumentos fabricados con clavos o varillas, o «cualquier otro material» (como añade vagamente la norma), sin el propósito delictivo imprecisamente descrito por el legislador (P./J. 38/2015)⁴⁸.

Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, el Pleno determinó que el delito consistente en la «obtención de información de las acciones de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública», también vulnera el principio de taxatividad. El objetivo de la norma penal en este caso estribaba claramente en el interés por el adecuado funcionamiento de las instituciones de seguridad pública. Sin embargo, la medida no resultaba idónea porque la descripción típica resultaba tan amplia que terminaba por abarcar un sinnúmero de conductas que no debían reprocharse al estar amparadas por el derecho de acceso a la información.

Además, la norma impugnada tenía un impacto desproporcional sobre el gremio periodístico, al criminalizar la búsqueda de toda información relativa a la seguridad pública y a la procuración de justicia. Los periodistas tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés social a fin de ponerla en la mesa de debate público. La norma terminaba estableciendo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, al tener por efecto la ilicitud

⁴⁷ Unanimidad de once votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Medina. Esta sentencia se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de septiembre de 2015.

⁴⁸ *Idem*.

de la profesión en el ámbito específico tipificado en la conducta ilícita. Por tanto, se precisó que ésta resultaba contraria a los derechos a la información y a la libertad de expresión, consagrados en los arts. 6º y 7º de la Constitución. Consecuentemente, se declaró la inconstitucionalidad del art. 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán⁴⁹.

7. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Al resolver un conjunto de amparos directos, la Primera Sala generó jurisprudencia orientada a favorecer los derechos de las víctimas «u ofendidos» en los procesos del orden penal. La Sala determinó que las víctimas se encuentran facultadas para impugnar una sentencia de primera instancia mediante recurso de apelación, o la sentencia de segunda instancia a través del juicio de amparo directo, en casos en que las normas procesales no las legitimen expresamente para interponer el referido recurso, y sin que estén obligadas a agotar el principio de definitividad de las etapas procesales. Esta interpretación integradora respondió a la exigencia constitucional de materializar los derechos de acceso a la justicia y de equidad procesal que asiste a las víctimas, así como a la seguridad jurídica de las partes en el proceso penal (1a./J. 81/2015)⁵⁰.

La no exigibilidad del principio de definitividad, previo a la presentación de la demanda de amparo, responde a la lógica de evitar el sobreesimiento del juicio constitucional. En efecto, de obligarse a las víctimas a agotar el recurso de apelación, previo a la acción de amparo, ésta se haría procesalmente improcedente. Esta situación hipotética fue considerada por la Sala como una exigencia excesiva y carente de razonabilidad, pues al no encontrarse las víctimas legitimadas para interponer el recurso de apelación, se generaría la carga adicional de agotar otros recursos procesales contra la potencial negativa a admitir la apelación en la vía ordinaria. Este escenario se revelaba como contrario al derecho de acceso a la justicia, y a un recurso efectivo, sencillo y accesible (1a./J. 80/2015)⁵¹.

⁴⁹ Mayoría de ocho votos, con los votos en contra de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pardo Rebolledo. Ponente: Fernando Franco González Salas. Secretarios: Everardo Maya y Diego Ramírez. Sentencia publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de octubre de 2015.

⁵⁰ Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del ministro Cossío Díaz. Ponentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Carmina Cortés, Saúl Patiño, Eugenia Gómez, Héctor Vargas y Rosalía Argumosa.

⁵¹ *Idem*.

En esa línea de argumentaciones, la Sala estableció la forma de computar el plazo para la promoción del amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirma un fallo absolutorio. El plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia, del día que la víctima tenga conocimiento de ésta, o en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste haberse hecho sabedora de ella, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley de Amparo (1a./J. 77/2015)⁵².

En consecuencia, al analizar la constitucionalidad del art. 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que reconoce legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas del proceso penal solo al ministerio público, al inculpado y a sus defensores, la Sala determinó que dicho precepto debía interpretarse de conformidad con el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, a la luz del art. 17 de la Constitución, a efecto de reconocer también ese derecho a las víctimas u ofendidos, aun cuando la ley omita reconocerles esa legitimación.

Esta interpretación responde al principio de que los derechos humanos inmersos en un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo a cargo del legislador. Además, permite que las víctimas estén en condiciones de defender los derechos que reconoce a su favor el art. 20, apartado B, de la Constitución y los tratados internacionales en la materia (1a./J. 79/2015)⁵³.

8. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: LA PROHIBICIÓN DE TORTURA

La Primera Sala —siguiendo una línea interpretativa inaugurada el año pasado—⁵⁴, integró jurisprudencia en materia de prohibición de la tortura. Confirmó en reiterados casos su criterio en el sentido de que la omisión del juez penal de investigar los actos de tortura, denunciados por el imputado, actualiza una violación al procedimiento que, por trascender a su efectiva defensa, amerita la reposición de este. Mediante la tortura pueden obtenerse ilícitamente datos o elementos de prueba que pretendan sustentar una imputación penal en contra de la víctima. Ello comporta una violación a derechos humanos básicos y al debido proceso. De ahí la obligación de efectuar un estudio escrupuloso de los elementos de una imputación en lo relativo a las reglas de exclusión de pruebas ilícitas.

⁵² *Idem.*

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ Véase Herrera García (2015a: 462-463).

En consecuencia, no ordenar la investigación correspondiente, exhaustiva y diligente, coloca a la presunta víctima en estado de indefensión, porque ello podría incidir en la eventual ilicitud de las pruebas con base en las cuales se dicte la sentencia. Asimismo, se avalaría una violación a las formalidades del procedimiento, en detrimento de la más elemental defensa del denunciante, en contravención a los arts. 1º, párrafo tercero, de la Constitución; 1º, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo (1a./J. 10/2016)⁵⁵.

La reposición del procedimiento con motivo de una denuncia de tortura, o la existencia de indicios que hagan suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable, que ésta aconteció, debe efectuarse a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción. En caso de acreditarse actos de tortura, sus efectos trascenderán al material probatorio recabado ilícitamente, el cual deberá ser excluido al dictarse la sentencia (1a./J. 11/2016)⁵⁶.

V. FEDERALISMO Y DIVISIÓN DE PODERES

1. RÉGIMEN FEDERAL

El Pleno emitió diversos criterios relacionados con la organización de competencias entre la Federación y los Estados de la República. En la controversia constitucional 47/2014 estableció que la regulación del servicio profesional docente, en lo tocante a los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el sistema, es facultad exclusiva de la Federación: los congresos locales carecen de atribuciones para expedir leyes especializadas en esta materia.

El art. 73, fracción XXV, de la Constitución confiere al Congreso de la Unión facultades para, entre otras cosas, establecer el servicio profesional docente conforme al art. 3º de la misma Constitución, legislar sobre las instituciones educativas, así como dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente el ejercicio de la función educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios. En consecuencia, se declaró la invalidez de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, así como, en vía de

⁵⁵ Contradicción de tesis 315/2014, resuelta el 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cinco votos en cuanto a la resolución de fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas.

⁵⁶ *Ídem*.

consecuencia, de diversos arts. de la Ley de Educación de la misma entidad federativa⁵⁷.

En la acción de inconstitucionalidad 1/2014, la Corte reiteró un criterio asumido en diversos precedentes⁵⁸, en el sentido de que los congresos de las entidades federativas no cuentan con atribuciones para legislar sobre las conductas delictivas de secuestro y trata de personas. Ello trajo como consecuencia la declaración de invalidez de varios preceptos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Sonora⁵⁹.

En similar lógica, en la acción de inconstitucionalidad 12/2014 se reiteró el criterio de que la regulación del delito de trata de personas es competencia exclusiva de la Federación, considerando dentro de ella los actos vinculados a su investigación y persecución, así como la regulación de técnicas de investigación y la cadena de custodia, materias reservadas al Código Nacional de Procedimientos Penales emitido por el Congreso de la Unión. En este caso, la declaratoria de invalidez recayó sobre diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y, en vía de consecuencia, sobre los arts. 148 bis y 148 ter del Código Penal de esa entidad federativa⁶⁰.

Otra fue la conclusión en la materia de «extinción de dominio». La Corte estableció que la extinción de dominio constituye una excepción al derecho a la no confiscación. Toda vez que implica la extinción de la propiedad privada a favor del Estado sin contraprestación alguna, su regulación e interpretación debe atender estrictamente las reglas establecidas del art. 22 de la Constitución, sin abarcar más supuestos que los ahí establecidos, ni hacer extensiva esa figura a hipótesis diversas.

En esa tesitura, en las acciones de inconstitucionalidad 33/2013 y 20/2014 (y acumulada) se determinó que las entidades federativas son competentes para regular esta institución, siempre que no se le vincule con delin-

⁵⁷ Unanimidad de once votos. Ponente: Margarita Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Ortiz. Sentencia publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre del 2015.

⁵⁸ Se trata de las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 21/2013 (trata de personas), resueltas el 21 de mayo de 2013 y 3 de julio de 2014, respectivamente; y la 36/2012, 56/2012, 54/2012 y 21/2013 (secuestro) resueltas el 21 de mayo de 2013 (las dos primeras), 31 de octubre de 2013 y 3 de julio de 2014, respectivamente.

⁵⁹ Unanimidad de once votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Makawi Staines. Sentencia publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de octubre de 2015.

⁶⁰ Unanimidad de once votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Makawi Staines y Fabiana Estrada. Sentencia publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de septiembre de 2015.

cuencia organizada⁶¹. Si la Constitución federal no concede al Congreso de la Unión facultad expresa para legislar en materia de extinción de dominio, las entidades federativas la pueden regular con base en el art. 124 de la Constitución, excepto cuando ésta tenga que ver con el delito de delincuencia organizada, que sí es de explícita competencia federal exclusiva, de conformidad con el art. 73, fracción XXI, de la misma. Esta conclusión trajo como consecuencia que en la segunda acción de inconstitucionalidad mencionada, se declarara la invalidez de diversas porciones normativas de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán.

Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 3/2015, la Corte precisó que tampoco es competencia de las entidades federativas la regulación de la extinción de dominio si ésta se encuentra vinculada con otras conductas delictivas como son: desaparición forzada de personas, fraude, delitos cometidos por fraccionadores, extorsión, encubrimiento por receptación y por favorecimiento, peculado, enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa. En consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad de diversas fracciones del art. 5º de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, al haber extralimitado lo establecido en el art. 22 de la Constitución, que limita el ejercicio de la acción de extinción de dominio a los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas⁶².

2. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO

Mediante la controversia constitucional 117/2014, el Pleno emitió diversos criterios en torno a la posición jurídica del Instituto Federal de Te-

⁶¹ En la acción de inconstitucionalidad 33/2013, se alcanzó una mayoría de seis votos a favor de la competencia de la legislatura del Estado de Coahuila para legislar sobre extinción de dominio; con el voto en contra de los ministros Pardo Rebolledo, Silva Meza y Medina Mora [Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Rosa María Rojas y José Díaz de León; sentencia publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de julio de 2015]. La acción de inconstitucionalidad 20/2014 y su acumulada 21/2014 fue resuelta por idéntica votación en este aspecto [Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Ministra encargada del engrose: Margarita Luna Ramos. Secretarios: Laura Rojas y Raúl Mejía; sentencia publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de septiembre de 2015].

⁶² Unanimidad de once votos. Ponente: Fernando Franco González Salas. Secretaria: Laura García. Sentencia publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de octubre de 2015.

lecomunicaciones (IFT), creado por la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013. Ésta es otra de las reformas conocidas popularmente como «estructurales», que han tenido lugar durante el sexenio presidencial que transcurre⁶³, a la que también pertenece la «reforma educativa», ya mencionada en esta crónica.

La Corte precisó que, derivado de lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución, el IFT es un órgano regulador que goza de la condición de órgano autónomo respecto de los tres poderes clásicos. Este órgano cuenta con atribuciones propias de producción de normas generales, aplicación y adjudicación, oponibles a dichos poderes. Dichas funciones tienden a la consecución de un propósito constitucional: el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones con base en criterios científicos y técnicos, con plena observancia a la libertad de expresión y el acceso a la información. Esa función regulatoria del IFT se encuentra montada en una concepción evolutiva, dinámica, progresiva y flexible del principio de división de poderes.

En esta tesitura, el art. 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución, otorga al IFT la facultad de emitir reglas o disposiciones administrativas de carácter general, abstracta e impersonal, a efecto de cumplir con su función regulatoria en el sector que le compete. Esto quiere decir que la facultad regulatoria que posee el IFT es una facultad cuasi legislativa, cuyos límites en relación con las facultades de producción normativa de los otros poderes públicos (señaladamente, el legislativo) y la política pública definida por estos, debe determinarse de manera casuística. Esta facultad debe permanecer dentro del ámbito material de regulación propio del sector de radiodifusión y telecomunicaciones, sin invadir la esfera legislativa del Congreso de la Unión definida por el art. 73, fracción XVII, de la Constitución. De esta manera, existe un esquema de división del trabajo en la producción normativa en la materia —regulación y legislación, respectivamente—, sin un espacio material prefijado, reservado o claramente diferenciado entre ellos, sino un espacio material común y concurrente (P./J. 43/2015 y P./J. 45/2015)⁶⁴.

El principio de no contradicción es el único criterio de resolución de posibles antinomias entre ambas fuentes. En caso de conflicto, si el legislador decidió abordar la cuestión a debate y aportó una solución, ésta debe prevalecer. En caso de que la disposición del órgano regulador resulte contradictoria con la ley, debe declararse su invalidez. Ello no implica una subordinación

⁶³ Para un análisis y aspectos críticos sobre los puntos principales de esta reforma, véase: Álvarez (2015).

⁶⁴ Unanimidad de once votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García.

jerárquica del IFT respecto del Poder Legislativo, sino solo un sistema lógico en la regularidad de las fuentes normativas. En cambio, si se advierte que la regulación no excede la legislación, al no haber aportado ésta una solución en determinada materia, debe reconocerse la validez de la disposición administrativa de carácter general primigeniamente puesta en entredicho, siempre que pertenezca al régimen regulatorio de la competencia del IFT. Esto significa que el legislador siempre tendrá la posibilidad de emitir una nueva ley que supere los juicios técnicos de las disposiciones regulatorias (P/J. 49/2015)⁶⁵.

VI. APUNTE CONCLUSIVO

Como pudo ya diagnosticarse en la crónica correspondiente al año pasado, persisten en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte ciertas dubitaciones de carácter técnico, en torno a la configuración del modelo mexicano de justicia constitucional. Las premisas básicas de este sistema fueron introducidas fundamentalmente por dos casos: el expediente varios 912/2010 (recepción del caso Radilla), y la contradicción de tesis 293/2011 (jerarquía constitucional de normas internacionales de derechos humanos), fallados el 14 de julio de 2011 y el 3 de septiembre de 2013, respectivamente.

Esas determinaciones no han conseguido al día de hoy la completa definición de las columnas vertebrales del modelo, ni han podido paliar desacuerdos básicos entre los integrantes de la Corte. Ello ha traído como consecuencia concepciones problemáticas del control difuso y el control concentrado de constitucionalidad, así como del esquema de recepción de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se ha puesto de relieve en esta reseña.

Se trata de un ámbito de la interpretación constitucional que, sin duda, todavía requerirá de mayores esfuerzos de precisión, que permita una estructura procesal más sólida, y que propicie una cultura colaboracionista en el ejercicio de la justicia constitucional y de los derechos humanos, tanto entre los tribunales mexicanos, como entre estos y órganos internacionales de especial relevancia para el sistema jurídico nacional, como la Corte Interamericana.

Sin embargo, por otro lado, hay que decir que nada ha impedido una sostenida agenda jurisprudencial en materia de derechos humanos en la Suprema Corte, como bien muestran los criterios que se han destacado en este trabajo. Ése es, sin duda, un escenario que ha conseguido consolidarse en los últimos años, fundamentalmente a partir de la ya conocida reforma del 10

⁶⁵ Ídem.

de junio de 2011, a cuyo desarrollo se ha venido dando seguimiento en las páginas de este *Anuario*.

A estas alturas de la evolución jurisprudencial de dicha reforma, puede ser buen momento para certificar el éxito que ha alcanzado justamente en ese aspecto: el hecho de haber conseguido un debate jurídico permanente en materia de derechos en el más alto tribunal del país. En ese sentido, resulta apreciable el bagaje jurisprudencial construido, que cuenta con un razonable potencial para interiorizar una cultura jurídica de los derechos en la sociedad mexicana.

Durante el 2015, se han consolidado interpretaciones progresistas en torno al principio de igualdad y no discriminación, que han transformado los análisis jurídicos de este principio. Un ejemplo muy destacado de ello es el posicionamiento de México como uno de los países minoritarios del mundo que ha reconocido como un genuino derecho el acceso al matrimonio igualitario. Asimismo, la Suprema Corte mantiene una línea ascendente en criterios fortificadores de los derechos de la niñez, en las más variadas problemáticas que aquejan a esta población en situación de vulnerabilidad, como son el derecho a su adopción familiar, el derecho a la educación de calidad, o el derecho a no padecer prácticas de acoso u hostigamiento escolar.

La Corte también mantiene una visión proteccionista de las víctimas y de los indiciados en materia penal, al introducir cada vez mayores estándares de protección a los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, y, en general, a la defensa de sus derechos básicos en el debido proceso. En este aspecto, son relevantes sus interpretaciones al principio de taxatividad de los tipos penales, con miras a evitar la excesiva vaguedad legislativa, así como la arbitrariedad en la actuación de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales en la investigación y condena de conductas objeto de reproche social.

Finalmente, la Suprema Corte ha contribuido a la implementación en sede jurisdiccional de reformas «estructurales» que llevan implícitos grandes consensos de los poderes políticos, y que se han incorporado en los últimos años a la Constitución, tales como la reforma educativa y la reforma en materia de telecomunicaciones. En este sentido, el aval del máximo tribunal al nuevo sistema educativo nacional y de servicio profesional docente, así como a la estructura orgánica a la que se ha encomendado la regulación del sector de la radiodifusión y las telecomunicaciones, se revelan como fundamentales para el progreso material de estas reformas en los años por venir.

En ese sentido, puede concluirse que el trabajo jurisprudencial de este año refleja la labor de un tribunal constitucional consciente de su responsabilidad social, así como de su posición inalterable como garante de los derechos fundamentales y de los equilibrios del poder público, en respuesta a las arduas exigencias que impone el inacabado proceso democrático de México.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, C. L. (2015). Mexican Telecom Reform: Private Interest First? *Mexican Law Review*, nueva serie, 8 (2), 47-74.
- Cossío Díaz, J. R. (2015). Del prohibicionismo a la regulación sanitaria. *Nexos*, 1 de diciembre de 2015.
- Cossío Díaz, J. R., Mejía Garza, R. M. y Rojas Zamudio, L. P. (2015). *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*. México: Porrúa.
- , Ferrer McGregor, E. y Mejía Garza, R. M. (coords.) (2015). *La nueva Ley de Amparo*. México: Porrúa.
- Dutrénit Bielous, S. (2014). Rosendo Radilla v. The Mexican Government: Visibility and Invisibility of Crime and its Reparation. *Asian Journal of Latin American Studies*, 27 (3), 73-100.
- García Ramírez, S. (2012). El control judicial interno de convencionalidad. En E. Ferrer Mac-Gregor (coord.). *Control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Querétaro: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.
- (2015). The Relationship between Inter-American Jurisdiction and States (National Systems): Some Pertinent Questions. *Notre Dame Journal of International and Comparative Law*, 5 (1), 114-152.
- Herrera García, A. (2012). Jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2011. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 16, 443-474.
- (2014). Jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2013. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 18, 447-472.
- (2015a). Jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2014. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 19, 445-470.
- (2015b). *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- (2016). El control «difuso» de las leyes en vía de amparo directo ¿una indebida limitación a su ejercicio? Comentario a la sentencia de la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 1046/2012. *Revista Juez. Cuadernos de investigación* [en prensa].
- y Caballero González, E. (eds.) (2016). *Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Ley Reglamentaria del Art. 105 constitucional con jurisprudencia*. México: Tirant Lo Blanch [en prensa].
- Lara Chagoyán, R. y Quintana Osuna, K. I. (2016). La construcción de la igualdad. *Foreign Affairs Latinoamérica*, 16 (1), 31-35.
- Medina Mora, A., Salazar Ugarte, P. y Vázquez, D. (2015). *Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia*. México: Porrúa, UNAM.
- Rojas Zamudio, L. P. (2015). El interés en el juicio de amparo. En J. R. Cossío Díaz, E. Ferrer McGregor y R. M. Mejía Garza (coords.) (2015b). *La nueva Ley de Amparo* (pp. 131-165). México: Porrúa.

- Salazar Ugarte, P. (2015). La Corte y el matrimonio igualitario. *El Universal*, México, 26-6-2015.
- Sánchez Gil, R. (2015). El principio *pro persona* y la contradicción de tesis 293/2011. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 24, 243-250.
- Vela Barba, E. (2015). Same-Sex Unions in Mexico: Between Text and Doctrine. En M. Saéz (ed.). *Same Sex Couples. Comparative Insights on Marriage and Cohabitation* (pp. 4983). Dordrecht: Springer.
- Zaldívar, A., Bárcena, A. e Ibarra, A. M. (2015). Suprema Corte, marihuana y derechos humanos. *Nexos*, 1-12-2015.